

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordens de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 152.

Leoneses: La plaza de Cartagena, última prenda de esperanza para los revolucionarios, se entregó á discrecion el 25 del actual.

El parte del Excmo. Sr. Capitan general D. Federico Roncali, con tal motivo y breve alocucion á su Ejército, respira clemencia. Aprendan los furibundos actores de motines del lenguaje y conducta del Gobierno de su Reina, que cuando nada se le resiste ni por la fuerza de las armas ni á la voz de sus autoridades, indica compasion é indulgencia para los vencidos:

Concluidos los esfuerzos impotentes de la rebelion; sostenida la Augusta inocente Soberana con el apoyo de la Madre y restauradora de nuestras instituciones, planteada tambien la ley municipal, cimiento de otras reformas; sería completa la ventura de los pueblos, si llegasen á persuadirse, que solo la ambicion de pocos, encumbrados algun dia por las bullangas, les retarda el porvenir de paz y felicidades. En situacion tan satisfactoria felicita á los amantes de ella, y se goza cumplidamente vuestro Gefe político. Leon 31 de marzo de 1844. =Pedro Galbis.

Negociado 2.º = Núm. 153.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 16 del actual, se dice á este de mi cargo lo siguiente.

En la sumaria que está formando el Juez de primera instancia de Alicante sobre los últimos acontecimientos políticos de aquella plaza, ha mandado proceder á la prision, que aun no se ha logrado, de los sujetos comprendidos en la lista que acompaña, cuya copia remito adjunta á V. E.»

Lo que se inserta en el boletin oficial á fin de que las justicias y demas autoridades de la provincia practiquen las oportunas diligencias para lograr la prision de los sujetos de que se hace mérito en la adjunta lista, poniéndolos á mi disposicion si fueren hallados. Leon 2 de abril de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez, Secretario.

LISTA QUE SE CITA.

- D. Luis Morata, oficial de Nacionales y Regidor;
 - D. Agustín Brieba.
 - D. Antonio García Espi.
 - D. J. Lopez, alferéz que fué del regimiento de la Reina y capitan de francos.
 - D. J. Oliver, procedente del cuerpo de Carabineros;
 - D. J. Gozálbes, militar antes y en enero paisano.
 - D. J. Chiquero, idem.
 - D. Gaspar Cano.
 - D. Felipe Alonso, teniente de Carabineros.
 - D. J. Morata, Gefe del provincial de Valencia.
 - D. J. Pastor, Comandante de artillería.
 - D. F. Dias.
 - D. F. Ochoa.
 - D. F. Cánovas.
- } Sargentos de Carabineros.
- Francisco Valero, embalador de la Aduana de Alicante.
- Francisco Bernal, (a) Botifarra,
- D. Liborio Carreras.

D. Manuel Carreras.
García Catalá, capitán que fué de la 5.^a compañía
de Nacionales.

Negociado 2.^o—Núm. 154.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 25 del anterior me dice de Real orden lo siguiente.

» Por el Ministerio de Estado, en 15 del actual se dice á este de mi cargo lo que sigue.

El Sr. Embajador de S. M. el Rey de los Franceses se ha dirigido al Sr. Ministro de Estado con fecha de ayer solicitando su mediación para hacer llegar á conocimiento de los jóvenes conscriptos que se espresan en la lista adjunta que pertenecen á la clase de 1842, y por consiguiente están en la obligacion de restituirse inmediatamente á Francia, y atenderse á los deberes que les impone la ley de quintas sopena de ser declarados prófugos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. á fin de que tenga á bien disponer lo conveniente para que esta notificacion sea hecha á los interesados, y verificada que sea, se sirva dar conocimiento de su cumplimiento á este Ministerio.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines oportunos. Leon 2 de abril de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

CONSCRIPTOS.

Lucette (Juan) en España.
Dablang (Miguel Covan) Anzuela.
S.^t Atale (Victor del Hospicio) España.
Clouté (Juan Pedro) idem.
Domengucas (Antonio) Sos.
Carrere (Santiago) Madrid.
Raa Etehecupar (Juan Pedro) idem.
Cling (Laurent Loncat) Zaragoza.

Núm. 155.

El Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 30 del anterior me dice lo que sigue.

» Por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se dijo á este de Gracia y Justicia en 16 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion al Gefe político de Sevilla lo que copio.—Conformándose la Reina con el parecer del Tribunal supremo de Justicia á quien estimó conveniente oír acerca de la consulta elevada por ese Gobierno político en 8 de abril de 1842 sobre los medios que habia adoptado para impedir que los Jueces de 1.^a instancia continuasen las demandas para dividir los bienes de los patronatos que radican en esa provincia, se ha servido disponer que se faciliten á los espresados Jueces, lejos de ponerles obstáculos, cuantos documentos pidieren á ese Gobierno político relativos á las fundaciones de que se trata, declarando S. M. que

pueden y deben admitir todas las demandas que sobre division y adjudicacion de los bienes de los mismos patronatos promuevan los que se crean con derecho á ellos, cuidando sin embargo de que sean oidos en el juicio los patronos ó administradores igualmente que la Junta de beneficencia y principalmente los Promotores fiscales. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para conocimiento de ese Tribunal, el de los Jueces de 1.^a instancia y Promotores fiscales y para su puntual ejecucion en los casos que ocurran.

Y la Junta gubernativa de este Tribunal en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y para que le tenga por parte de los Jueces de 1.^a instancia y Promotores fiscales del distrito, se circule por medio de los boletines oficiales á los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines prevenidos en la preinserta comunicacion. Leon 2 de abril de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 156.

El Sr. Director general de Aduanas en circular de 30 del anterior me dice lo siguiente

» Habiéndose dispuesto á virtud de Real orden de 17 de enero último la reimpresion del arancel general de las Aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana de 26 de setiembre de 1843: esta Direccion ha acordado remitir á V. S. los dos adjuntos ejemplares, á fin de que en beneficio de los intereses del pais, tenga V. S. la bondad no solo de pasar uno á la Junta de comercio de esa provincia, con el objeto de que pueda hacer las observaciones que estime, y las cuales en su caso apreciará esta Direccion se la remitan, sino tambien que se sirva disponer se le dé la publicidad conveniente en el boletín oficial de esa provincia para que llegando á noticia del Comercio no carezca de estos datos en sus ulteriores especulaciones mercantiles.»

Lo que con inclusion del citado arancel, he dispuesto publicar en este periódico oficial á los fines prevenidos en la preinserta comunicacion. Leon 2 de abril de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, *Sabed:* Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al Arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la esperiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fé y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, he tenido á bien decretar el siguiente:

Artículo. 1.º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mejicana será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como este y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este Arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2.º Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que vengán dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3.º Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes.

En el seno Mejicano.

Sisal.
Campeche.
San Juan Bautista de Tabasco.
Veracruz.
Santa-Anna de Tamaulipas.
Matamoros.
Matagorda.
Velasco.
Galveston.

En el mar del Sur.

Acapulco.
San Blas.
Mazatlan.

En el golfo de California.

Guaimas.

En el mar de la alta California.

Monterey.

SECCION I.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4.º Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.º Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de cardas.
2. Animales exóticos ó disecados.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra mientras no se esplote en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.

6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de ensenanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.

11. Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.

12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.

13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, escluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, esfeltrados, pieles &c., aun cuando vengán con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartenes.

15. Palos mayores para arboladuras de buques.

16. Plantas exóticas y sus simientes.

17. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.

18. Trapos de lino en pedacería.

19. Tinta de imprenta.

Art. 6.º Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 7.º No obstante de la libertad de todo derecho que establece el art. 5.º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 20, §. 1.º. Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos, y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos; y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 8.º Se prohíbe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra y el ron cuando venga en botellas, frascos ó tarros.

2. Almidon.
3. Anís, cominos y alcarabeaz.
4. Azúcar de todas clases.
5. Arroz.
6. Algodon en rama.
7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias botas de piel ó de género con suela para hombres, mugeres y niños.
11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
15. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.
16. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
17. Cordoban de todas clases y colores.
18. Estaño en greña.
19. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
20. Flores artificiales.
21. Galletas.
22. Galones de metales y de todas clases y materias.
23. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
24. Gerga y gerguetilla.
25. Harina de trigo, escepto en Yucatan.
26. Hilaza de algodon de toda clase, número y colores.

(Se continuará.)

Administración principal de bienes Nacionales de la provincia de Leon.

En el suplemento al boletín oficial de esta provincia de 6 del corriente y entre los diversos remates que se anunciaban declarados en quiebra, lo fue uno de D. Manuel Perez vecino de Villafranca, comprensivo de un prado titulado el Largo, y una viña llamada de los Chantones que pertenecieron al extinguido monasterio de Carracedo; pero habiendo hecho constar el D. Manuel posteriormente tener satisfechas las octavas partes por las que se le podía en descubierto, sin embargo de no haber recogido las obligaciones que tenia otorgadas que fueron la causa de aparecer como tal deudor, se ha dispuesto por el Sr. Intendente en decreto de este día, se suspendan los efectos del remate en quiebra por lo que hace á las dos fincas indicadas.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Leon y marzo 26 de 1844.—Ignacio Bayan Luango.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Aprobados ya por la Junta superior de venta

de bienes nacionales los remates de fincas que se di-
rán se hace saber á los interesados para que acudan
en el término preciso de quince días contados desde
el en que tenga efecto el anuncio en el boletín ofi-
cial, á verificar sus respectivos pagos, en la in-
teligencia que de no hacerlo saldrán en quiebra.

Manuel Fernandez vecino de Villaverde la Chiquita por la rectoría de dicho pueblo en.	6.800
Don Francisco Porras Valcarcel vecino de Páramo del Sil, la rectoría del mismo en.	41.100
Domingo Alonso vecino de Espinosa, los 49 quifiones de la M. C. de S. Isidro..	
Don Manuel Balbuena vecino de Riaño, las heredades de la fábrica de Maraña,	8.543
Don Angel Lorenzo vecino de Castrillo de la Valduerna, las heredades de la fábrica de Quintanilla de Florez en. . .	16.655
Fernando Fernandez vecino de Valporquero de Rueda, las fincas de aquella rectoría.	11.230
Martin Rodriguez vecino de Valdecastillo una panera en Boñar.	600
Don Juan Javarez vecino de Villanueva de las Manzanas, un molino en aquel pueblo.	264.000
Dionisio Quirós vecino de Sorriba la rectoría del mismo.	4.500
Agustin Diez vecino de Saldaña, fincas de la catedral de Leon en Velilla y Cubillas.	3.000
Don Eustaquio Gonzalez Yebra vecino de Pouterrada, fincas de la rectoría de Onamio.	22.500
Felipe Alonso vecino de Villiguer las fincas del Cabildo en dicho pueblo. . . .	3.096
Pedro Lopez vecino de Sobeira la rectoría de Pereda en.	5.480
Manuel Fernandez vecino de Villaverde la Chiquita, la fábrica del mismo. . .	880
D. Pedro Lopez vecino de la Sobeira, la rectoría de Lumeras en.	8.696
Don José Perez vecino de Villaturiel, fincas del Cabildo catedral en.	9.560
Don Simon Gonzalez vecino de id., fincas del mismo.	24.750

Leon y abril 1.º de 1844.—Ramon Garcia de Lomana.

ANUNCIOS.

Las personas que quieran interesarse en la contrata de bagajes del canton de Astorga cuyo servicio ha de ser por un año que dá principio en 1.º del corriente mes de abril, acudan á la sala de sesiones del ayuntamiento constitucional de dicha ciudad el 9 del que rije de 11 á 12 de la mañana que se verificará el remate en el mejor postor, bajo el plan de condiciones que se harán notorias.

Acaba de establecerse en Villafranca del Bierzo una Fábrica—almacen de sombreros finos de Castór y seda de última moda, gorras de todas clases y sombreros ordinarios á precios arreglados: propia de D. Tomás Solís.

LEON: IMPRENTA DE RIÑON.